

## República de Colombia



### Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela número:** 110013104008202000088

**Accionante:** Johan Sánchez Parra

**Representado:** José Manuel Sánchez Guatibonza

**Accionada:** Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG – La Picota.

#### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Johan Sánchez Parra en calidad de agente oficioso de su padre José Manuel Sánchez Guatibonza, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG – La Picota, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

#### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que José Manuel Sánchez Guatibonza se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG – La Picota, razón por la cual su hijo Johan Sánchez Parra interpuso la presente acción como agente oficioso.

Afirmó que su padre fue diagnosticado con una hernia y hace 4 meses presenta «inflamación estomacal con paros respiratorios, trastorno mental, con repercusión a la trombosis dorsal en parte izquierda del cuerpo con ataques de colon». Asimismo, indicó que su padre sufre un dolor abdominal que le impide ingerir sus alimentos, lo que en últimas provocó la pérdida de 12 kilos de su peso corporal.

Señaló que ha solicitado atención médica prioritaria para su representado, a lo que el servicio de Sanidad del Complejo Carcelario accionado y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC han hecho caso omiso, manifestándole al recluso que no puede realizársele examen o tratamiento alguno, debido a que los pacientes diagnosticados con COVID – 19 al interior del penal tienen prioridad en la atención y que, por lo tanto, debe esperar.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El actor pretende el amparo de los derechos vulnerados y en consecuencia que se ordene al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG – La Picota, brindar la atención médica integral y prioritaria que su padre requiere.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG – La Picota, recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Actuación Procesal**

En auto del 23 de julio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y mediante oficios de igual fecha, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada para que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de las accionadas**

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG – La Picota no ejerció su derecho de defensa y contradicción, al no remitir pronunciamiento sobre la presente demanda de tutela.

En tal medida, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

«ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.»

Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez, Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, dio respuesta al requerimiento del



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado, en primer lugar, indicando las funciones y competencias de cada uno de los actores que intervienen en la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, a saber:

La USPEC es quien suscribe el contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019, cuyo objeto es la administración y pagos de los recursos en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, recursos que deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de servicios de salud en todas sus fases a las personas privadas de la libertad.

En virtud de este contrato, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 ejecuta las contrataciones derivadas de prestación de servicios de salud, de tecnologías en salud, sistemas de información, entre otros, para garantizar la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad que está a cargo del INPEC. Así, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL - 2019 es el llamado a expedir las autorizaciones de servicios médicos de la población carcelaria.

Informó que se encontraron las siguientes autorizaciones expedidas a favor del recluso José Manuel Sánchez Guatibonza:

- Autorización No. CFSU1351094, para el servicio de Consulta de Primera Vez por Medicina General, de fecha 21 de mayo de 2020.
- Autorización No. CFSU1364146, para el servicio de Consulta de Primera Vez por Medicina General, de fecha 17 de junio de 2020.
- Autorización No. CFSU1378442, para el servicio de Consulta De Primera Vez por Medicina General, de fecha 21 de julio de 2020.
- Autorización No. CFSU1378439, para el servicio de Atención Visita Domiciliaria por Enfermería, de fecha 21 de julio de 2020.

Para estas autorizaciones, la IPS a cargo de la atención médica del PPL es Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S.

Señaló el representante de la unidad vinculada, que actuando en el marco de sus competencias, efectivamente se está prestando el servicio de salud al accionante por parte de esa entidad, emitiendo las autorizaciones para los servicios médicos que éste requiere.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC es el encargado de la materialización y efectivización de los servicios médicos integrales autorizados, reflejándose en el trámite y agendamiento de citas médicas, verificación de requisitos para la asistencia del recluso a las citas autorizadas (documentación, preparación para exámenes diagnósticos médicos, quirúrgicos, etc.) y remisión del interno a la IPS o al área de sanidad para atención intramural.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas expedidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, actuaciones que son competencia exclusiva del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG – La Picota.

Conforme a sus funciones, concluyó que el penal debe materializar y efectivizar las autorizaciones médicas a favor del accionante, ante la entidad prestadora del servicio médico que el Consorcio señale en la autorización de servicios médicos.

Finalmente, afirmó que no existen elementos de juicio que demuestren una afectación a los derechos fundamentales de José Manuel Sánchez Guatibonza por parte de la USPEC, por lo que solicitó que se excluya a esa entidad de la responsabilidad impetrada por el accionante y su desvinculación de la presente acción constitucional.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida y a la salud de José Manuel Sánchez Guatibonza, al no procurarle atención médica por los quebrantos de salud que actualmente padece.

De lo narrado en la acción constitucional, se tiene que José Manuel Sánchez Guatibonza actualmente se encuentra recluido en el COBOG - La Picota, cumpliendo sentencia condenatoria de fecha 22 de mayo de 2009, proferida en su contra por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad,



### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro del proceso con radicado 110016000019200700061, por el delito de acceso carnal violento.

Se observa también que la acción es promovida por Johan Sánchez Parra, en calidad de Agente Oficioso de su progenitor José Manuel Sánchez Guatibonza, al considerar que éste se encuentra en mal estado de salud, sumado a su estado de privación de la libertad, circunstancias que se enmarcan en la normatividad y la Sentencia T-004 de 2013 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, que permiten que un ciudadano represente a otro mediante esta figura, siempre que se cumpla con estos requisitos: «(i) manifieste que opera como tal; (ii) que de la demanda se infiera que el titular del derecho se encuentra imposibilitado para interponer la acción de tutela; y (iii) que el presunto afectado ratifique lo actuado dentro del proceso».

De antemano se resalta que, si bien el accionante propende por los derechos de su progenitor actualmente privado de la libertad, al solicitar el amparo constitucional que nos convoca, no allega copia de la historia clínica del interno, órdenes médicas o prueba alguna que permita corroborar las enfermedades y hechos que menciona en su escrito de tutela.

Es claro que las personas privadas de la libertad tienen derecho a la salud como cualquier ciudadano, por cuanto la situación en la que se encuentran no es óbice para que se desconozcan sus derechos fundamentales en los centros penitenciarios y carcelarios. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-126 de 2015 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en los siguientes términos:

*«4. Derecho a la salud de personas que se encuentran reclusas en centros penitenciarios. Reiteración de jurisprudencia*

*En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad y reclusas en un centro penitenciario, como consecuencia de una sanción penal, la Corte ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos.*

*Lo anterior, en la medida en que, quien es sancionado con la reclusión en un centro penitenciario se expone a la suspensión de derechos específicos, como la libertad física y de locomoción, pero también a la restricción necesaria de garantías como la libertad de expresión, el desarrollo de la personalidad, la intimidad personal, asociación, de reunión, entre otros.*

*No obstante, la Corte ha sido clara en señalar, conforme con la Constitución la ley y los instrumentos internacionales, que existen garantías en cabeza de los internos que no pueden ser restringidas y mucho menos suspendidas aunque la persona se encuentre privada de la libertad, como es el caso del derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, el debido proceso y*



### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*petición, los cuales deben permanecer ilesos a pesar de la sanción y cuya materialización recae en el Estado, específicamente las autoridades carcelarias.*

*A la luz de lo anterior, a pesar de presentarse la suspensión o la restricción de ciertos derechos, como resultado de la reclusión en un centro penitenciario, se observa que el derecho a la salud no hace parte de este grupo de garantías, pues es de aquellos que debe permanecer intacto ante la privación de la libertad.*

*Bajo ese entendido, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la efectividad del mencionado derecho con base en la relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso respecto del primero. En efecto, así lo han reconocido instrumentos internacionales que tratan el tema, como, por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (...)*

*(...) En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.*

*A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud.*

*Al respecto la Corte ha señalado que:*

*“El derecho a la salud de la persona que se encuentra privada de la libertad adquiere tres ámbitos de protección: i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario.”*

*Así las cosas, se concluye que el hecho de que una persona se encuentre reclusa en un establecimiento carcelario como consecuencia de una sanción penal, conlleva la suspensión y restricción de ciertos derechos. No obstante, hay unas garantías que permanecen intocables, dentro de las cuales se encuentra el derecho a la salud. Por tanto, el Estado adquiere la obligación de garantizar este derecho de la manera más efectiva posible en condiciones de integralidad, prontitud y continuidad, no solo por la relación que guarda este derecho con la dignidad humana, sino por la configuración de la situación de especial sujeción entre autoridad y recluso, dado que este último se encuentra imposibilitado para materializar su derecho libremente. Bajo ese entendido,*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*se puede afirmar que el juez constitucional también debe velar por el cumplimiento de dicho deber por parte del Estado.»*

Ahora bien, respecto de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y conforme a las pruebas acompañadas con su pronunciamiento, se hace evidente que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del interno José Manuel Sánchez Guatibonza, toda vez que cumplió con su labor tendiente a la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, al expedir las autorizaciones médicas a favor del recluso indicadas en su respuesta.

Es de señalar, que como la accionada no contestó el requerimiento hecho por el Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, como se anunció previamente, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, ante el incumplimiento y silencio de la entidad accionada, se establece que a la fecha no ha efectivizado las autorizaciones médicas expedidas al interno por parte de la USPEC, como es su deber, materializándolas en la atención en salud a través de citas médicas y todo lo pertinente a su gestión (agendamiento, verificación de requisitos por parte del interno para su cumplimiento, traslado del PPL a la IPS que prestará el servicio), por lo que habrá de tutelarse el derecho vulnerado.

En consecuencia, se ordenará al Director y/o a quien haga sus veces del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG – La Picota, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene a quien corresponda agendar las citas médicas y los traslados correspondientes para tal fin, del interno José Manuel Sánchez Guatibonza, a fin de que se puedan materializar y efectivizar las autorizaciones médicas que a la fecha tenga pendientes, expedidas para el manejo de su patología.

Asimismo, se desvinculará a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, de la presente acción constitucional, por cuanto se vislumbra que dicha entidad no ha conculcado de forma alguna los derechos fundamentales de José Manuel Sánchez Guatibonza.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Resuelve

**Primero.** Tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida de José Manuel Sánchez Guatibonza.

**Segundo.** Ordenar al director y/o a quien haga sus veces del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG – La Picota, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene a quien corresponda agendar las citas médicas y los traslados correspondientes para tal fin, del interno José Manuel Sánchez Guatibonza, a fin de que se puedan materializar y efectivizar las autorizaciones médicas que a la fecha tenga pendientes, expedidas para el manejo de su patología.

Se advierte también, que el traslado del interno deberá realizarse bajo estricta observancia de las medidas de bioseguridad exigidas por las autoridades distritales y nacionales con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia del COVID – 19.

**Tercero.** Desvincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC de la presente acción de tutela.

**Cuarto.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## Notifíquese y Cúmplase

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A.

*Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.*